

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 5249

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

Art. 1º).- A los efectos de la presente Ordenanza se considera "espectáculo público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada.

Art. 2º).-Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa de Faltas en cuanto sean de su competencia .-

Art. 3º).- SIN perjuicio de las facultades que le son propias al Departamento Ejecutivo, la Secretaría General y de Gobierno será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

La misma dispondrá la creación del Departamento de Control de Espectáculos Públicos, que dependerá funcionalmente de la Dirección de Policía Municipal, que estará facultado para el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO II

HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

Art. 4º).- TODA solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá contener los datos completos del o los solicitantes y ser presentada por ante la Autoridad de Aplicación, acompañada de la siguiente documentación:

2...// Sigue Ordenanza N° 5249

- a) Certificado de Antecedentes expedido por la autoridad policial y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación.
- b) Plano general, plano de instalación eléctrica, planos de propagación sonora proyectada y aislamiento acústico, con la aprobación de la Secretaría de Infraestructura y Servicios.
- c) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- d) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar, en relación a todas las tasas, contribuciones y multas municipales y libre deuda de los peticionantes con respecto de otras obligaciones y tributos municipales.
- e) Declaración jurada, en caso de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese.
- f) Plan de evacuación y rol de incendio, aprobados por la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Francisco.
- g) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y terceros en general.
- h) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos del inciso a) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.
- i) Seguro de caución, en las condiciones que la reglamentación determine, conforme la actividad a desarrollar.
- j) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado, incluyendo lo establecido en los incisos b) y f).- Los planos requeridos en los incisos b) y f), para ser tenidos por válidos, deberán presentarse suscriptos por un profesional habilitado para ello y de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 5º).- VERIFICADA la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre seguridad e higiene.

De considerarlo necesario, podrán también las reparticiones intervenientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decibles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.

Art. 6º).- SIN perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes.
- c) Salidas de emergencia.
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público.

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.

3...// Sigue Ordenanza N° 5249

f) La autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima de admisión de personas permitidas

Art. 7º).- PRODUCIDOS los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, mediante la resolución pertinente. La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de cinco (5) años y su revocación corresponderá también a la Autoridad de Aplicación. Una vez dictada la resolución que dispone la habilitación, se notificará de la misma al interesado, y la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones a la Secretaría de Economía y Finanzas a los fines de la inscripción en Comercio e Industria y al cumplimiento de las obligaciones tributarias prevista en esta Ordenanza y demás normas vigentes en la materia.

Art. 8º).- PARA la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el art. 4º para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente.

Art. 9º).- NO se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra y no fueren rehabilitados, o registren condenas por delitos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de autoridad competente y mientras dure la inhabilitación. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.

Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.

Art. 10º).- DEFÍNESE en la presente, como de carácter transitorio o único a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a 96 horas. La realización de tales espectáculos no requerirá del trámite de habilitación previsto en el Título II de la presente, siendo la Secretaría General y de Gobierno la autoridad competente para disponer los requisitos para cada caso, autorizar su funcionamiento y disponer su revocación, previo informe de los organismos competentes en materia de seguridad.

Art. 11º).- EN ningún caso se prevé la habilitación provisoria, la Autoridad de Aplicación no está facultada para emitir autorizaciones precarias o provisionales, debiendo en todos los casos cumplimentar todos los requisitos establecidos para funcionar.

Art. 12º).- ACORDADA la habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente, su Decreto Reglamentario y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad ni la estructura edilicia para la que fuera habilitado o autorizado, bajo apercibimiento de clausura del local.

Art. 13º).- LA transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte del adquirente, de la documentación prevista en los incisos a), c), d), e) h), e i) del artículo 4º.

4.../// Sigue Ordenanza N° 5249

Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio.

Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de cinco (5) días hábiles regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas.

TÍTULO III

CONDICIONES GENERALES

Art. 14º).- LOS titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, conexión a la red cloacal en caso de que exista el servicio frente al inmueble, instalaciones sanitarias y egresos y todo requerimiento estatuido por las Ordenanzas vigentes.

Art. 15º).- NO se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos.

Art. 16º).- EN todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas en evidente estado de intoxicación alcohólica, o por drogas lícitas o ilícitas.

Art. 17º).-TODO establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

a) Entradas habilitadas.

b) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, donde se señale el precio de venta de las entradas, la tipificación del espectáculo de acuerdo a las categorías de la presente Ordenanza y si el mismo es apto o no para menores y capacidad máxima autorizada.-

Art. 18º).- TODO establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin que la luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. El nivel de sonido interno dentro de los locales mencionados en los Arts. 23º), 24º), 25º), 26º , 27º), 28º) , 29º) y 30º) , en condiciones de pleno funcionamiento no deberá superar los 90 decibeles A , con picos permitidos hasta 95 decibeles A . Los equipos de sonidos deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.-

Art. 19º).- EL sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que recomiende dicha Institución. El personal policial que se desempeñe en discotecas, disco bares, clubes nocturnos, restaurantes con

5...// Sigue Ordenanza N° 5249

espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y, sólo en caso de ser necesario, en el interior del local.

Podrá contratarse personal de seguridad privada para que preste servicios dentro de los locales, el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas.

La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal policial adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen.

Art. 20º).- LA autoridad de aplicación intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponerse la clausura del local o de la revocación de la habilitación, en su caso.

Art. 21º).- LA autoridad de aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado, afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general, pudiendo también disponerse la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y el anterior, se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.

TÍTULO IV DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Art. 22º).- LA habilitación de nuevos establecimientos bailables y de música en vivo, sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido construidos específicamente para la actividad, o en construcciones existentes, siempre que las mismas se adapten a las normas vigentes para tal fin.
- b) No podrán instalarse en edificios de departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de cincuenta (50) metros en línea recta o cien (100) metros por las arterias públicas, de templos, centros asistenciales , salas velatorias, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público o de localizaciones urbanas que a juicio de la autoridad de aplicación tornen inconveniente su radicación. Las distancias se medirán entre los puntos más próximos en el caso de líneas rectas y entre los ejes de las puertas más cercanas y por el centro de la calzada en el segundo caso .-

Art. 23º).- RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE:

Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente.

Al tiempo de disponer su habilitación, el Departamento Ejecutivo

6...// Sigue Ordenanza N° 5249

determinará si el espectáculo es o no apto para todo público . Podrá funcionar en días viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 5.30 hrs. y los restantes días, hasta las 4.00 hs.

Art. 24º.- BAR NOCTURNO

Es todo local con servicio de bar, en el que actúan conjuntos musicales o solistas y donde no se permite el baile entre los asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de 18 años de edad. Podrán funcionar desde las 22 hs. hasta las 5.30 hs., en días viernes, sábados y vísperas de feriados, y los restantes días, hasta las 4.00 hs.

Art. 25º.- DANZANTE

Comprende a todo local bailable donde sólo pueden ingresar jóvenes mayores de trece (13) años y menores de dieciséis (16) años. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar y mesas de pool y metegol, quedándoles vedado tener o expender todo tipo de bebidas alcohólicas.

Los días y horarios de funcionamiento, son, obligatoriamente, los siguientes:

a) Durante el ciclo lectivo oficial:

Únicamente en viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 21.00 hs. hasta las 1.00 hs.

b) Durante el receso o vacaciones escolares:

Viernes, sábados y vísperas de feriados: desde las 22.00 hs. hasta las 2.00 hs.

La iluminación de estos locales será libre, con un mínimo de tres (3) luxes.

Art. 26º.- DISCOTECA

Establecimiento bailable exclusivo para mayores de dieciséis (16) años, con horario obligatorio de apertura a las 23.00 hs y de cierre, en día viernes, sábados y vísperas de feriados, a las 5.30 hs. y en los restantes días a las 4.00 hs.

La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de dos (2) luxes.

Para eventos de música en vivo se deberá solicitar autorización previa en cada caso.-

Art. 27º.- CLUB NOCTURNO

Es todo local bailable, con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada a personas mayores de dieciocho (18) años, en pareja o en grupo. Su horario de apertura será a las 23 hs. y el de cierre, en días viernes, sábados y vísperas de feriados, a las 5.30 hs; en los restantes días, a las 4.00 hs. La iluminación de estos establecimientos será como mínimo de un (1) Lux.

Art. 28º.- SALÓN DE FIESTAS

Se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrá funcionar, con horario libre de apertura, en días viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 5.30 hs. y los restantes días, hasta las 4.00 hs.

Deberán contar con servicios sanitarios separados por sexo, en proporción a

7.../// Sigue Ordenanza N° 5249

la capacidad del local y de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación

Deberán las instalaciones contar, además, con disyuntor diferencial de energía eléctrica y protección sectorizada por circuito, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendio conforme lo establecido en el Código de Edificación y normas vigentes en la materia.

Queda expresamente prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes rubros, pudiendo en tal caso disponerse la clausura o revocación de la habilitación.

La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.

Art. 29º.- PISTA DE BAILE

Aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, donde queda prohibida la admisión de menores de catorce (14) años, salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo, estar acompañados por un mayor los que cuenten entre catorce (14) años y dieciséis (16) años y con ingreso libre a partir de los dieciséis (16) años.

Los locales habilitados a tal fin podrán realizar un (1) espectáculo por semana durante los días y en los horarios que a continuación se detallan:

Viernes, sábados y vísperas de feriados: desde las 22.00 hs hasta las 5.30 Hs.
Domingos y feriados: desde las 22.00 hs. hasta las 2.30 hs.

Estos establecimientos podrán realizar un segundo espectáculo semanal en vísperas de feriados no trasladables (1 de enero, 1 de mayo, 25 mayo, 9 de julio y 25 de diciembre).

La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.

Art. 30º.- CABARET

Denomínase así a todo local con servicio de bar o restaurante, donde se realicen espectáculos musicales, "shows" artísticos, coreográficos u otros similares y cuente con personal especialmente contratado para alternar y bailar con el público asistente, el que deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad. Podrán funcionar desde las 22 hs., con horario de cierre a las 5.30 hs. en días viernes, sábados y vísperas de feriados y a las 4.00 hs. los restantes días con 1 (un) lux como mínimo de iluminación.

Podrán ubicarse a no menos de 200 mts. lineales de viviendas residenciales, medidas desde el acceso principal del establecimiento.

El personal de estos establecimientos deberá ser mayor de 21 años de edad, presentar certificado de Antecedentes y Buena Conducta y la lista del mismo con sus datos provisionales deberá entregarse y actualizarse por ante la Autoridad de Aplicación cada treinta (30) días. Las bailarinas de pista, comúnmente denominadas coperas o alternadoras deberán munirse de un carnet habilitante que otorgará la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, previa revisación médica y aptitud de salud que se verificará por el personal médico respectivo. El examen médico será obligatorio cada treinta (30) días y será condición del mantenimiento de la habilitación del local.

Esta documentación será personal e intransferible, y deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, debiendo ser exhibida cada vez que sea requerida por la autoridad competente.

8...// Sigue Ordenanza N° 5249

Las artistas, bailarinas de pista y personal tendrán salida directa y única a la vía pública.

Los locales habilitados en esta categoría lo serán exclusivamente en la presente, no pudiendo ser habilitados en ninguna de las otras categorías previstas en la presente ordenanza.

Art. 31º).- PEÑA

Se considera peña al negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música popular. En estos establecimientos queda prohibido el baile entre el público en general, y la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por sus padres. Podrán funcionar en días viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 5.30 hs. y los restantes días, hasta las 4.00 hs.

Art. 32º).- VIDEO BAR

Denomíñese así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de video cassette, T.V. por cable o imágenes en movimiento, con horario libre. Estos locales podrán, a partir de las veinticuatro (24.00) horas, proyectar exhibiciones calificadas como "sólo aptas para mayores de dieciocho años", estando vedado el ingreso de menores de edad.

Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada.

Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones sólo puedan ser observadas por los asistentes, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.

Art. 33º).- TODOS los locales deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando el rubro correspondiente, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.

TÍTULO V

DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES

Art. 34º).- BAJO la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la autoridad de aplicación, aún cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local y de acuerdo a lo establecido por el Código de Edificación, como así también de disyuntor diferencial de energía eléctrica con protección sectorizada por circuito, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendios, observándose las demás disposiciones de las ordenanzas vigentes y concurrentes en esta materia.

9.../// Sigue Ordenanza N° 5249

Art. 35º.- EN caso que las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares o similares, y centros comerciales, realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme el rubro que corresponda.

TÍTULO VI

DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

Art. 36º.- **CIRCOS Y PARQUE DE DIVERSIONES**

Se denomina parque de diversiones a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

Se denomina circo a la instalación en lugar abierto, o cerrado de cualquier clase, destinado a la recreación pública donde se exhiben espectáculos de destreza, magia, ilusiones, con o sin animales, y cualquier otro propio de los espectáculos circenses.

Art. 37º.- Los titulares de parques de diversiones deberán presentar semestralmente, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, suscripto por profesional con matrícula vigente en la especialidad respectiva, a fin de su evaluación y habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 38º.- Los parques de diversiones y los circos deberán cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, más toda otra que fije la reglamentación.

En el caso de circos que presenten animales, deberán contar con la acreditación de tenencia legal de los animales silvestres emitida por el organismo provincial o nacional competente.

Art. 39º.- Los circos y parques de diversiones deberán contar obligatoriamente con Servicios de Seguridad y de Emergencias y Urgencias Médicas durante el tiempo que dure el espectáculo.

TÍTULO VII

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

Art.40º.- LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente.

10...// Sigue Ordenanza N° 5249

Art. 41º).- LA reglamentación atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.

Art. 42º).- DENTRO de las instalaciones donde se desarrolle espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la autoridad de aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo.

Art. 43º).- EN locales o establecimientos donde se desarrolle espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y en base a ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas.

Art. 44º).- EL Departamento Ejecutivo fijará por reglamentación los horarios y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas.

Art. 45º).- LA Comisión Municipal de Box tendrá a su cargo el control de todos los espectáculos públicos de Boxeo, sea de aficionados o profesionales.

TÍTULO VIII DE LAS SALAS TEatraLES

Art. 46º).-_DENOMÍNASE así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.

Art. 47º).- LOS responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

TÍTULO IX DE LAS SALAS CINEMATOGRÁFICAS

Art. 48º).- SALA CINEMATOGRÁFICA

Es aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.

Art. 49º).- EN caso de exhibiciones prohibidas para menores, éstos sólo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.

11...// Sigue Ordenanza N° 5249

Art. 50º).- LOS responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, como asimismo someter la publicidad a exhibir, la que deberá encuadrarse en las disposiciones de la Ordenanza N° 4495, a la autorización previa.-

Art. 51º).- NO se podrán exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.

Art. 52º).- EL horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las ocho 8.00 horas y finalizar antes de las cuatro 4.00 hs.

TÍTULO X

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS PUBLICACIONES

Art. 53º).- LA autoridad de aplicación podrá disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o perniciosa para menores de edad o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

- a) Exhibición restringida y venta libre.
- b) Sin exhibición y venta libre.
- c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad del comprador, en cuyo caso el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido.

TITULO XI

SALAS DE RECREACIÓN Y CYBER

Art. 54º).- SALA DE RECREACIÓN.

Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible. Queda prohibida la instalación y explotación de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, tragamonedas, video poker e hípicas electrónicas, así como cualquier otro tipo de juego de azar u otro que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres.

12.../// Sigue Ordenanza N° 5249

Art.55º).-QUEDAN exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromagnéticos destinados a los niños que sólo signifiquen un divertimento, cuyo funcionamiento no depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria en estos casos, cada juego y el horario de funcionamiento del salón deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo

Art. 56º).- LOS locales y establecimientos destinados al funcionamiento de aparatos de entretenimientos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos y electrónicos permitidos por esta Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas velatorias, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.
- b) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos; en caso de tratarse de plantas altas deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 6º de la presente en lo que fuera pertinente.
- c) Tendrán una superficie mínima de 60 m² (sesenta metros cuadrados), no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y oficinas.
- d) El ancho del local no será menor al 30% (treinta por ciento) del largo y en ningún caso inferior a 5 (cinco) metros.
- e) La instalación de las máquinas deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos.
- f) Deberán contar con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de 2,40 mts. (dos como cuarenta metros) de alto, para que permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural.
- g) Deberán contar con iluminación plena y con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentaria.
- h) Tendrán servicios sanitarios para uno y otro sexo, debiendo cumplir con todo lo estipulado en el Código de Edificación al respecto.
- i) Deberá destinarse, como mínimo, 3m² (tres metros cuadrados) de superficie para cada máquina a instalar.
- j) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente, conforme las exigencias del Código de Edificación vigente.-
- k) No tendrá comunicación con otros locales y no se permitirá otra actividad conexa o complementaria.
- l) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificado de buena conducta y libreta sanitaria.
- m) En estos establecimientos estará prohibido fumar.-
- n) No se permitirá el ingreso a escolares con uniforme o útiles.-

Art. 57º).- EL Departamento Ejecutivo, por resolución fundada, podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, cuando se trate de salas de juego integrantes de complejos edilicios

13...// Sigue Ordenanza N° 5249

especiales.

Art. 58º).- LOS horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria.

La presencia en estos locales de menores de 16 años será permitida de domingos a jueves hasta las 21 horas; acompañados de sus padres o tutores lo podrán hacer, además, en el resto del horario.

Art. 59º)- CON la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en el art. 4º de la presente, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Al disponer la habilitación, la Municipalidad hará entrega, con cargo, al solicitante, de un elemento identificatorio que deberá colocarse en la parte exterior de las mismas.

Toda máquina deberá exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones de uso en idioma castellano y, previo a su instalación, deberá estar autorizada por la Municipalidad, lo que sólo tendrá validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitado.

Art. 60º).- LA autoridad competente llevará un registro actualizado de los aparatos, debidamente individualizados e inventariados de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 61º).- SE adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas, Nro. 6393 y sus modificatorias, y a la ley Nro. 7855, normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.

Art. 62º).- **SALA DE CYBER**

SE denominan salas de “cyber” a aquellos establecimientos o locales que provean el servicio de acceso a internet, sea a través de computadoras alquiladas por hora o en forma gratuita, no pudiendo ejercer otras actividades complementarias dentro de los mismos, salvo aquellas que por esta ordenanza se autorice.

Art. 63º).- LOS establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

Art. 64º).- EL titular o el responsable del establecimiento debe activar los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de edad.

Art. 65º).- **HORARIO DE FUNCIONAMIENTO:**

Ciclo Lectivo : de domingos a jueves a las 24,00 hs. Viernes , sábados y feriados a la 1,00 hs.

Período Vacacional: de domingos a jueves hasta la 1,00hs. Viernes , sábados y feriados a la 2,00 hs.

14...// Sigue Ordenanza N° 5249

Art. 66º).- LOS locales y establecimientos descriptos en el art. 62º), deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos; en caso de tratarse de plantas altas deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 6º de la presente en lo que fuera pertinente.
- b) Tendrán una superficie mínima que será determinada por la reglamentación de la presente, no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y oficinas.
- c) La instalación de las computadoras deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público, y deberán contar con todos los elementos y filtros necesarios que impidan la generación de interferencias y ruidos que afecten a los vecinos del mismo.
- d) Deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos cuando superen las cuarenta (40) máquinas.
- e) Deberá destinarse un mínimo de superficie para cada máquina a instalar, que será determinado por la reglamentación pertinente.
- f) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente, conforme las exigencias del Código de Edificación vigente.-
- g) Preferentemente no deberá comunicación con otros locales y otras actividades conexas y/o complementarias y sólo se permitirá el expendio de bebidas sin alcohol.
- h) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificado de buena conducta y libreta sanitaria.
- i) En estos establecimientos deberá diferenciarse un espacio para fumadores y otro para no fumadores, cuando el establecimiento supere las 10 (diez) máquinas .
- j) No se permitirá el ingreso a escolares con uniforme o útiles en horario escolar.-

Art. 67º).- SERAN de aplicación supletoria a las salas de cyber todas las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9103 y en la reglamentaciones de la misma que sean dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

TÍTULO XII

FALTAS A LA MORALIDAD Y COSTUMBRES PÚBLICAS

Art. 68º).- LA autoridad de aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentado contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.

15...// Sigue Ordenanza N° 5249

Art. 69º).- EN todos los casos, la autoridad de aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevará a los Tribunales Administrativos de Faltas o a los organismos competentes de la Provincia de Córdoba, regulada por ley provincial N° 6392 (Código de Faltas).

TÍTULO XIII

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 70º).- EN todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere; caso contrario, éste será considerado libre.

Art. 71º).- DICHOS requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

TÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Art. 72º).- LAS infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme el trámite previsto en el Código de Faltas Municipal, sus modificatorias y complementarias. En todos los casos se podrá, además, disponer la sanción de decomiso.

Art. 73º).- SERÁN consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

Art. 74º).- LOS establecimientos que no cumplan los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión reguladas en los artículos 70º y 71º de la presente Ordenanza, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer Hecho: multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos un mil (\$ 1000) y el máximo, en la de pesos tres mil (\$ 3000), pudiendo disponerse una clausura de hasta 7 (siete) días.

b) Primera reincidencia: multas cuyo mínimo se fija en la suma de pesos un mil quinientos (\$1500) y el máximo, en la de pesos cuatro mil quinientos (\$

16.../// Sigue Ordenanza N° 5249

4500), con clausura de siete (7) a quince (15) días.

c) Segunda reincidencia: multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos dos mil (\$ 2000) y el máximo, en la suma de pesos seis mil (\$ 6000), con clausura de quince (15) a treinta (30) días.

d) Posteriores reincidencias: multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2500) y el máximo, en la de pesos siete mil quinientos (\$7500), con clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y, en su caso, la revocación de la habilitación.

e) A los fines del cómputo de las reincidencias se tomará el período por el que se hubiera otorgado la habilitación.

Art. 75º).- SON causas de revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación, .
- b) Poseer deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- c) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d) No abonar las multas establecidas por sentencia firme emanada del Tribunal Administrativo de Faltas.
- d) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifica la medida.

Art. 76º).- A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o de los locales donde se haya verificado, aún cuando hubieran sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Art. 77º).- UNA vez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato a los Tribunales Administrativos de Faltas, para su conocimiento e intervención.

Art. 78º).- EN el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrolle espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Art. 79º).- QUEDA prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en la zona adyacente al lugar donde se desarrollan espectáculos públicos de concurrencia masiva. La presente prohibición será de aplicación dos (2) horas antes y dos (2) hs.

17.../// Sigue Ordenanza N° 5249

después de la realización del evento de que se trata. En todos los casos, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura del establecimiento e incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 80º).- LOS establecimientos ya habilitados a la fecha de sanción de la presente Ordenanza deberán cumplimentar, en un plazo de noventa días, todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación a la revocación de las habilitaciones en caso de incumplimiento parcial o total de la misma.

Art.81º).-FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo. a celebrar convenios con municipalidades vecinas, a fin de uniformar los horarios establecidos en esta Ordenanza.

Art.82º).-FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a reglamentar total o parcialmente la presente.

Art. 83º).-_A partir de la promulgación del presente dispositivo, abrógase la Ordenanza N° 3127 / 88, sus modificatorias y toda otra normativa que se le oponga.

Art. 84º) **REGISTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.-